



Juzgado Instrucción 2 Girona (ant.IN-2)
Av. Ramon Folch, 4-6
17001 Girona

NIG: 17079 - 43 - 2 - 2023 - 8249551

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves núm. 2/2024 - L1
Daños

Roser Massanas Ordonez

Procurador ROSA MARIA TRIOLA VILA
Abogado: CARLES MONGUILOD AGUSTÍ

SENTENCIA Nº 113/2024

En Girona, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Doña Celia Ortega Fernández, juez titular del Juzgado de Instrucción número 2 de los de Girona, ha visto en juicio oral y público los presentes autos de juicio por delito leve por los hechos sucedidos en fecha 30 de junio de 2023 en el polideportivo de Fontajau, de la localidad de Girona, en los que han intervenido el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública, el Ayuntamiento de Girona, a través de su legal representante doña Roser Massanas Ordoñez, en condición de denunciante, y don [redacted] representado por el Letrado don Carles Monguilod Agustí en condición de denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en fecha 17 de enero de 2024, en virtud de atestado de la comisaría de la policía municipal de Girona número [redacted] 3, por presunto delito leve de daños ocurrido en fecha 30 de junio de 2023 en el polideportivo de Fontajau, de la localidad de Girona.



Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Núm.: 2024029997
Dia i hora	25/03/2024 12:44
Registre	O INTERN mrr
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS DE REGIM INTERIOR



Las partes fueron citadas para la celebración de juicio el día 8 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- En fecha 8 de marzo de 2024 mediante comparecencia ante la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado se puso en conocimiento que el denunciado ha satisfecho extraprocesalmente las responsabilidades civiles, manifestando la legal representante del Ayuntamiento de Girona que dicha parte se tenía por resarcida de los daños, renunciando a cuantas acciones pudieran corresponderle en el procedimiento e interesando su archivo.

TERCERO.- En el acto del juicio únicamente estuvo presente el Ministerio Fiscal. Abierto el acto, una vez informado de los extremos contenidos en el antecedente anterior, el Ministerio Fiscal interesó el dictado de una sentencia absolutoria.

A continuación, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las formalidades prescritas por la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia está reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, a cuyo respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia 76/1990, de 26 de abril, señala que "la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos".

SEGUNDO.- Principio acusatorio





De acuerdo con la interpretación del artículo 24 de la Constitución, es indudable que nadie puede ser condenado como responsable de una infracción penal sin que previamente se haya formulado contra él una acusación concreta.

Muchas son las sentencias del Tribunal Constitucional (véase STC 57/87, 47/91, 11/92) que concluyen que el principio acusatorio es aplicable al juicio de faltas (ahora extensible a los Delitos Leves) y que no puede atribuirse al juez la condición de parte. La consagración formal de principio acusatorio en el juicio de faltas, aplicable igualmente a los actuales Delitos Leves, se produce ya con las STC 54/85 y 84/85 donde literalmente el Tribunal establece *"que las faltas penales y el proceso represivo por faltas tiene su razón de ser en criterios de política criminal basados en estimaciones cuantitativas de la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido y de las penas que las sancionan; los delitos leves, como infracciones de escasa entidad castigadas con penas leves, son juzgados a través de un procedimiento conciso y simple, áusente de solemnidades y carente de fase sumaria o de instrucción y de fase intermedia, pues luego de su iniciación de oficio o por ajena excitación de partes se abre inmediatamente, por propio impulso oficial, el juicio oral, en el que se practican las pruebas, se formaliza la acusación por las pretensiones de las partes y se dicta la oportuna sentencia, caracterizándose este procedimiento por manifestarse en él los principios procesales de concentración, inmediación, contradicción, oralidad y publicidad. La variación indicada en la concepción del juicio de faltas, que resulta del examen de la legalidad sustantiva y orgánica, que la incardina esencialmente dentro del sistema acusatorio penal, no sólo se refuerza, sino que se impone prioritariamente, a consecuencia de las disposiciones constitucionales reguladoras de los derechos fundamentales y de las libertades públicas que se otorgan a los ciudadanos, y que por su carácter general y expansivo impiden estimar exento de su cumplimiento a dicho juicio de faltas, por sencilla y abreviada que resulte su tramitación y benigno en las sanciones, porque el imperio y efectividad de las beneficiosas garantías constitucionales también le comprenden"*.

Habiendo sido igualmente precisado el contenido de este principio acusatorio por el Tribunal Supremo (STS de 1 de abril de 1991), aplicable al juicio de faltas,





ahora a los Delitos Leves, claro; su concurrencia requiere, entre otros extremos, el que el juzgador no puede castigar infracciones que no hayan sido objeto de acusación, al quedar el objeto del proceso delimitado por dos elementos; uno de hecho y otro de calificación jurídica que deben ser llevados a cabo por la acusación y vinculantes para el tribunal a la hora de dictar sentencia.

TERCERO.- Al no haberse realizado en el presente juicio por delito leve acusación penal alguna, ni por el Ministerio Fiscal, el cual interesa el dictado de una sentencia absolutoria en virtud del principio de oportunidad del derecho penal y habida cuenta del resarcimiento extraprocesal entre las partes, ni por la parte denunciante al haber renunciado a las acciones que le corresponden, procede absolver a la parte denunciada.

FALLO

Por todo lo expuesto, esta jueza ha decidido:

- 1-. **ABSOLVER** a don del delito leve de daños.
- 2-. **DECLARAR** las costas de oficio.

Inscríbase esta sentencia en Registro Central de Medidas Cautelares, requisitorias y sentencias no firmes. Firme esta resolución, inscríbase en el Registro Central de Penados. Únase el original de esta resolución al libro de sentencias y llévese testimonio a los autos.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal, al denunciado y denunciante, haciéndoles saber que esta resolución no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, mediante escrito presentado ante este juzgado





dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Girona.

Así se acuerda y firma.

“Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos puede ser exclusivamente con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

La conservación de los datos personales tendrá lugar sólo durante el tiempo necesario para cumplir con los fines anteriormente señalados.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se llevará a cabo de conformidad con las normas procesales penales cuando los datos personales figuren en una resolución judicial, o en un registro, diligencias o expedientes tramitados en el curso de investigaciones y procesos penales. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales”.

